

*Resenta j uno*

PRIMER JUZGADO DE  
POLICIA LOCAL  
LAS CONDES

ROL N° 23.080-2016-8

LAS CONDES, a veintisiete de Junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 8 y siguientes, de fecha 25 de Noviembre de 2016, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante el **SERNAC**, domiciliado en calle Teatinos N° 333, piso 2, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **BANCO CREDITOS**, representado por Juan Manuel del Carmen Uriarte Arrieta, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 5583, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante la LPC, o, simplemente, La Ley, en circunstancias que:

A fojas 8 y siguientes la denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que en el ejercicio de sus facultades y de la obligación que le impone el inciso 1° del artículo 58 de la LPC, el Servicio ha detectado la existencia de un proveedor financiero no tradicional llamado "BANCO CREDITOS", el que no se encuentra dentro del listado de las instituciones financieras registradas y fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y, por ello, al margen de la Ley de Bancos y con prohibición legal de autodenominarse "Banco". Añade que dicho proveedor, para darse a conocer al público, utiliza distinta publicidad en diversos medios de comunicación, como los que indica, utilizando en todo momento la palabra "Banco", omitiendo informar al público que no es un proveedor financiero acreditado e induciendo a error o engaño al dar la apariencia de tal. Finalmente le imputa infracción a los artículos 3° inciso 1 letra b), 28 inciso 1° letra c) 28 A de la LPC.

A fs. 44 consta la notificación de la denuncia, efectuada con fecha 2 de Junio de 2017.

A fs. 45 y 47 y siguientes, **JUAN MANUEL URIARTE ARRIETA**, jubilado, asesor económico y empresarial, domiciliado en Avenida Apoquindo N°

5583, Las Condes, declara que el Banco Créditos no es una empresa, sino que el dominio de una página web, elaborada por la empresa Anacondaweb S. A., a la que dio de baja, añadiendo que se desempeña en calidad de persona natural como intermediario entre personas que quieren acceder a un crédito bancario y las instituciones financieras, para lo cual entrevista a los interesados y les ayuda a obtener los antecedentes que le serán requeridos y los deriva a algún Banco, en base a los conocimientos y contactos que tiene. En algún momento, para publicitar los servicios, creó las páginas web [www.bancocreditos.com](http://www.bancocreditos.com) y [www.creditosbancarios.cl](http://www.creditosbancarios.cl), sin tener nunca la intención de hacerse pasar por un banco o institución financiera y sin ánimo de engañar o inducir a error, prueba de lo cual jamás ha recibido reclamo alguno.

A fs. 53, con fecha 6 de Junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, sin que se produjera conciliación, luego de lo cual el SERNAC procedió a ratificar la denuncia, solicitando que sea acogida, con costas. A la vez, el denunciado contestó por escrito, que rola a fs. 47 y siguientes, en similares términos a los señalados en su declaración indagatoria.

En cuanto a prueba testimonial las partes no rindieron y, respecto de la documental, ambas partes rindieron la que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **BANCO CREDITOS**, representado por Juan Manuel del Carmen Uriarte Arrieta, en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2º) Que el denunciante SERNAC imputa al denunciado utilizar en su publicidad la denominación de "BANCO CREDITOS", sin revestir tal condición, lo cual constituye, en su concepto, publicidad engañosa e inductiva a error o engaño a los consumidores.
- 3º) Que con los documentos de fs. 7, no objetados, se encuentra suficientemente acreditado que el denunciado efectivamente usa en su publicidad la denominación "BANCO CREDITOS", lo cual, a mayor abundamiento, se encuentra fehacientemente probado con su propia confesión, institución o empresa que en

rigor no existe, sino que tal denominación es creación de Juan Manuel Uriarte Arrieta, para fines publicitarios, según añade.

4º) Que, conforme a ello, en concepto del Tribunal el uso de la palabra "BANCO" en la publicidad no es veraz, además, que produce confusión y es claramente inductiva a error o engaño respecto de los consumidores, al atraerlos y seducirlos haciéndoles creer que la publicidad emana de un Banco, instituciones formales y profesionales, revestidas de la seriedad y garantía suficientes, en circunstancias que ello no es así, ya que el proveedor es simplemente una persona natural, desprovista, por sí, de las características indicadas.

5º) Que la defensa del denunciado en orden a que nunca ha sido su intención de hacerse pasar por un banco, en nada desvirtúa el hecho objetivo determinado precedentemente.

6º) Que, según quedó establecido, "BANCO CREDITOS" no existe en la realidad, siendo tal denominación creada por el denunciado Uriarte, circunstancias en las cuales no cabe sino sancionar directamente a éste, toda vez que el artículo 39 de la Ley General de Bancos dispone:

**"Ninguna persona natural o jurídica que no hubiera sido autorizada para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o en cualquier otra forma.**

**Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada por ley, podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a la correduría de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.**

**Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un banco, de una empresa bancaria o de una sociedad financiera, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario o de intermediación financiera. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.**

Se presume que una persona natural o jurídica ha infringido lo dispuesto en este artículo cuando tenga un local u oficina en el que, de cualquier manera, se invite al público a llevar dinero a cualquier título o al cual se haga publicidad por cualquier medio con el mismo objeto.

Las infracciones a este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo. La Superintendencia, en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Ministerio Público, a fin de que inicie la investigación que correspondiere.

En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquiera naturaleza, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa.

En caso de que, a juicio del Superintendente, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia tendrá respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere para con las instituciones fiscalizadas, pudiendo aplicar al efecto su artículo 18.

Cualquier organismo público o privado, que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia”.

7º) Que, en consecuencia, el Tribunal, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que el denunciado infringió los artículos 3 letra b), 28 letra c) y 28 A de la Ley N° 19.496 al no proporcionar en su publicidad una información veraz y oportuna acerca de una característica relevante del servicio ofrecido, cual es su verdadero prestador, inducir a error o engaño respecto del mismo punto y producir confusión en los consumidores respecto de la verdadera identidad del prestador del servicio publicitado, motivo por el cual procede acoger la denuncia interpuesta en su contra.

8º) Que al respecto el artículo 24 de la Ley establece que las infracciones a su normativa serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, añadiendo en su inciso final que para su aplicación el Tribunal “tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con

motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor”.

9º) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs.8 y siguientes y se condena a JUAN MANUEL DEL CARMEN URIARTE ARRIETE, ya individualizado, a pagar una multa de **15 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por ser autor de las infracciones consignadas en el considerando 7º.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

**ROL N° 23.080-2016-8.**

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-

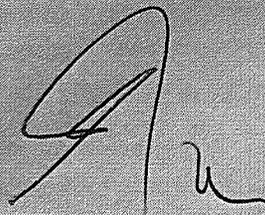
23.080 - 8 - 2016

1° Las Condes

Setenta 70

Las Condes, 27 de Julio de 2017.-

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA DE FOJAS 61 A 65 DE AUTOS SE  
ENCUENTRA EJECUTORIADA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller 'u'.